Código convocatoria: C111L26

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA INGRESAR, POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO LIBRE, EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO (GRUPO C, SUBGRUPO C1) DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DE 2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BOC N.º 57, DE 24 DE MARZO DE 2026), POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS HOJAS DE RESPUESTA Y DE TRATAMIENTO DE LAS INCIDENCIAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL EJERCICIO ÚNICO CELEBRADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2026 se celebró el ejercicio único del proceso selectivo C111L26. Conforme a la base específica 21.ª.4 y a la base general 11.ª.7, el ejercicio se realiza y corrige bajo anonimato. La hoja de respuestas consta de un lado izquierdo de datos identificativos (apellidos, nombre, DNI mediante matriz numérica y firma) y de un lado derecho de respuestas, con las casillas 1 a 82 y la casilla «Tipo de examen» A o B (puntos 23 a 28 de las instrucciones de 13 de octubre de 2026 y apartados 5 y 6 de la Guía para el opositor).

El punto 28 de las instrucciones advertía: «IMPORTANTE: Deberá indicar en la hoja de respuestas, en el apartado “Tipo de examen”, la opción “A” o “B” según el supuesto práctico elegido. Si no marca la opción correspondiente en la segunda parte del ejercicio único, identificando el supuesto elegido como “A” o “B”, no se valorará la parte práctica del ejercicio». La Guía para el opositor, en su apartado 5.2, lo reiteraba tres veces: «Recibirá dos supuestos prácticos (A y B). Debe elegir SOLO UNO»; «IMPRESCINDIBLE. Indique su elección marcando “A” o “B” en el apartado TIPO DE EXAMEN»; y «OBLIGATORIO: Debe marcar la opción “A” o “B” en el apartado “Tipo de Examen”. Si no lo marca, NO SE VALORARÁ la parte práctica».

El punto 29 de las instrucciones indica que las instrucciones de cumplimentación de la hoja figuraban además en el reverso de la hoja autocopiativa de la plantilla, y el punto 22 que dicha hoja autocopiativa tiene «efectos meramente informativos y sin valor probatorio».

Segundo.- Con fecha 21 de octubre de 2026 se inició la lectura óptica de las hojas de respuesta, sin que se haya levantado el anonimato, ni asociado calificación alguna a la identidad de las personas aspirantes. De la lectura resulta que hay hojas carecen de marca en la casilla «Tipo de examen», carecen de matriz numérica del DNI legible y carecen de firma.

Tercero.- Con fechas comprendidas entre el 17 y el 22 de octubre de 2026 tuvieron entrada diversos escritos de personas aspirantes que ponen de manifiesto incidencias en la cumplimentación de su hoja de respuestas o en su identificación, que se agrupan en los siguientes tipos:

a) omisión de la firma en el lado de datos identificativos (tres escritos);

b) omisión de la matriz numérica del DNI, con los datos manuscritos cumplimentados (dos escritos);

c) omisión de la marca en la casilla «Tipo de examen» (cuatro escritos);

d) marca de la opción B en la casilla «Tipo de examen» por quien afirma haber realizado el supuesto A (tres escritos, uno de los cuales refiere que la marca se estampó después de la entrega, al serle devuelta la hoja por el personal colaborador);

e) realización del ejercicio con un documento de identidad distinto del consignado en la solicitud de participación o con datos de filiación distintos de los del listado de llamamiento, con diligencia de examen condicionado (dos escritos).

Cada escrito se resuelve mediante resolución individual notificada a la persona interesada, con aplicación de los criterios que aquí se aprueban.

Cuarto.- Obran en el expediente los listados de llamamiento firmados de todas las aulas, las hojas de incidencias y las diligencias de examen condicionado extendidas el 17 de octubre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia y objeto.

Corresponde al Tribunal Calificador resolver las dudas e incidencias que surjan en la aplicación de las normas del proceso y lo que se deba hacer en los casos no previstos (base general 12.ª.7 y base específica 8.ª.3), así como las reclamaciones contra sus acuerdos (apartado 32.ª del anexo de la Resolución de 11 de octubre de 2024 de la Dirección General de la Función Pública, n.º 3599/2024).

Los criterios se aprueban con carácter general, antes de levantar el anonimato y de conocer la calificación de las personas aspirantes, y se aplican de oficio a todas las hojas en las que concurra la misma circunstancia, hayan presentado o no escrito sus autores, en garantía de los principios de igualdad y de objetividad (artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Segundo.- Distinción entre identificación de la persona y validez de las respuestas.

Las incidencias planteadas afectan a dos cuestiones distintas:

- La primera es la identificación de la persona autora de una hoja de respuestas, que sirve para asociar la calificación a quien la obtuvo; es una cuestión externa al ejercicio, en la que un defecto formal no puede privar de efectos a una prueba realizada si la identidad resulta acreditada por otros medios.
- La segunda es la determinación de qué respuestas se corrigen y con qué clave, que forma parte del contenido mismo del ejercicio: elegir uno de los dos

supuestos prácticos y declararlo en la hoja es un acto de la propia prueba, encomendado a la persona aspirante bajo anonimato y en unidad de acto.

Las reglas aplicables a una y otra cuestión no son las mismas, y ambas se aplican sin conocer ni la identidad ni la calificación de nadie hasta el acto de levantamiento del anonimato.

Tercero.- Omisión de la firma o de la matriz numérica del DNI.

Ni las bases ni las instrucciones anudan a la omisión de la firma o de la matriz del DNI la exclusión de la persona aspirante o la anulación de su hoja de respuestas. La base general 12.ª.9 reserva la exclusión del proceso de valoración a las plantillas respondidas con lápiz o con tinta que impida su lectura automatizada, y el punto 69.3 del Protocolo general de actuación aprobado por Resolución de 30 de abril de 2021 (BOC n.º 98, de 13 de mayo de 2021) configura el recuadro identificativo para la consignación del nombre, apellidos y número de documento.

La firma y la matriz del DNI son medios de identificación, y su omisión solo tiene relevancia si impide identificar con certeza a la persona autora. Cuando los datos manuscritos del lado identificativo (apellidos, nombre y número de documento) estén cumplimentados de forma legible y coincidan con los de una persona que figure como presentada en el listado de llamamiento firmado del aula correspondiente (puntos 15.9 y 15.10 del Protocolo), la identidad queda acreditada y la hoja debe corregirse y asociarse a esa persona.

Esta conclusión es la que imponen el principio de proporcionalidad (artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2 de la Constitución), que no toleran que un defecto formal sin incidencia en la identificación prive de efectos a un ejercicio realizado.

La identificación manual se practicará por la Secretaría del Tribunal, en presencia de al menos dos de sus miembros, una vez corregidas todas las hojas y en el mismo acto en que se levante el anonimato, mediante el cotejo de los datos manuscritos de cada hoja con el listado de llamamiento firmado del aula correspondiente, que obra en poder del Tribunal (antecedente de hecho cuarto), dejando diligencia de cada hoja identificada por este procedimiento.

La decisión sobre cada hoja se adoptará por acuerdo del Tribunal reflejado en acta. Si el cotejo no permitiera acreditar la identidad de alguna hoja, el Tribunal lo hará constar en acta y, en su caso, dará audiencia a la persona que se afirme autora antes de resolver (artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). La hoja autocopiativa que conserva la persona aspirante es un documento informativo que no constituye la plantilla oficial (punto 69.1 del Protocolo y punto 22 de las instrucciones), no sustituye al original entregado y no se utilizará como medio de identificación.

Cuarto.- Examen condicionado.

Cuando una persona aspirante haya realizado el ejercicio con un documento de identidad distinto del que figura en su solicitud, o sus datos de filiación no coincidan con los del listado de llamamiento, y así se haya hecho constar mediante diligencia de examen condicionado (puntos 16 y 17 del Protocolo), la hoja de respuestas se asociará a la persona aspirante una vez acreditada documentalmente la identidad o la

correspondencia entre ambos documentos en el plazo de cinco días hábiles previsto en la diligencia.

La presentación de la documentación ante este Tribunal a través del Registro Electrónico General, dentro de dicho plazo, cumple la carga impuesta en la diligencia (artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sin perjuicio de su traslado a la Dirección General de la Función Pública para la actualización de los datos del expediente.

Quinto.- Omisión de la marca de tipo de examen o marca de un supuesto distinto del realizado.

a) Norma aplicable. El punto 28 de las instrucciones de 13 de octubre de 2026, publicadas en la página web del proceso selectivo con cuatro días de antelación, y el apartado 5.2 de la Guía para el opositor, con las tres advertencias transcritas en el antecedente de hecho primero, establecen la obligación de marcar la opción A o B y la consecuencia de su omisión: no se valorará la parte práctica. La base general 12.ª.9 dispone que «las personas aspirantes deberán cumplir estrictamente las instrucciones proporcionadas por el tribunal calificador en relación con la contestación del cuestionario, de forma que la contravención de tales instrucciones dará lugar a la anulación de aquellas respuestas que incurran en dicho incumplimiento». El apartado 11.ª.2 del anexo de la Resolución n.º 3599/2024 declara que las instrucciones generales del órgano convocante «son vinculantes para las personas aspirantes y su incumplimiento determinará la obligación del tribunal calificador de acordar la exclusión de la persona aspirante de la prueba selectiva». La base específica 8.ª.5 somete el desarrollo de los ejercicios al Protocolo general de actuación, cuyo apartado 72 impide modificar la hoja de respuestas una vez entregada. Las bases, las instrucciones a las que las bases remiten y el Protocolo integran, por tanto, un único régimen jurídico del ejercicio, aceptado por las personas aspirantes al participar en él.

b) Función de la marca. La casilla «Tipo de examen» es el único dato de la hoja de respuestas que determina la clave con la que se corrigen las casillas 55 a 82, comunes a ambos supuestos. Elegir un supuesto y declararlo es parte del ejercicio («Debe elegir SOLO UNO», apartado 5.2 de la Guía), encomendada a la persona aspirante, que es la única que conoce su elección. Sin la marca, las respuestas de la segunda parte no pueden corregirse, porque no existe clave con la que hacerlo.

c) Consecuencia y su encaje en las bases. La consecuencia prevista en el punto 28 no es más grave que la prevista en las bases, sino la misma: la base general 12.ª.9 anuda al incumplimiento de las instrucciones de contestación la anulación de las respuestas que incurran en él, y las respuestas afectadas por la falta de identificación del supuesto son exactamente las de las casillas 55 a 82, cuya clave no puede determinarse. Es, además, menos grave que la consecuencia general del apartado 11.ª.2 del anexo de la Resolución n.º 3599/2024, que impone la exclusión de la prueba por el incumplimiento de las instrucciones. El Tribunal aplica, por tanto, la más moderada de las consecuencias previstas en las normas del proceso: la primera parte del ejercicio se corrige y califica en los términos ordinarios y únicamente queda sin valorar la segunda.

d) Igualdad y seguridad jurídica. Una manifestación posterior a la entrega de la hoja, y en todo caso posterior a la publicación de la plantilla provisional de respuestas, no puede sustituir a la marca. Admitirla supondría aplicar a quien la formula una regla distinta de

la aplicada a las demás personas aspirantes, que se atuvieron a la instrucción, y haría depender la clave de corrección de una declaración que el Tribunal no puede verificar sin acudir al propio resultado del ejercicio. Por la misma razón el Tribunal no acude a comprobaciones indirectas basadas en el número de aciertos que arroje cada clave: ello sustituiría la declaración exigida por una inferencia construida sobre el resultado, haría depender el supuesto aplicable del rendimiento y no de la elección de la persona aspirante, y se aplicaría solo a quienes han reclamado. El supuesto no es un caso no previsto de los que la base general 12.ª.7 permite resolver al Tribunal, sino un caso expresamente previsto, con su consecuencia, en una instrucción vinculante y conocida de antemano. Crear después del ejercicio, y conocida la plantilla, una regla más favorable para un grupo de personas aspirantes sería la verdadera quiebra de la igualdad (artículo 23.2 de la Constitución y artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y de la inalterabilidad de las reglas del proceso una vez iniciado.

e) Proporcionalidad. La obligación era conocida, fue advertida por escrito en dos documentos distintos y en cuatro ocasiones, su cumplimiento exigía una sola marca y la cumplimentación de la hoja es responsabilidad exclusiva de cada persona aspirante (puntos 23 a 28 de las instrucciones). La consecuencia era previsible y evitable con una diligencia mínima, y es la menos gravosa de las previstas en las normas del proceso. No existe indefensión: los hechos en que se funda la aplicación del criterio son los que cada persona interesada ha aducido en su escrito, por lo que no procede trámite de audiencia (artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y el resultado se comunica con las calificaciones provisionales, frente a las que cabe reclamación (base general 13.ª.2).

f) Hojas con marca cuyo titular alega haber realizado el otro supuesto. Se corrigen con la clave del supuesto marcado. La marca es una declaración de la persona aspirante realizada en el acto del ejercicio, y su sustitución por una manifestación posterior está excluida por las razones expuestas en la letra d).

g) Reglas de aplicación. Las hojas sin marca de tipo de examen no se valoran en su segunda parte y las hojas con marca se corrigen con la clave del supuesto marcado. Ambas reglas se aplican de oficio a todas las hojas en que concurra la circunstancia.

Sexto.- Doble marca y hojas modificadas después de la entrega.

La hoja que presente marcadas igualmente ambas opciones, o una marca y una enmienda que no permitan determinar la opción elegida, no identifica el supuesto realizado y se trata como hoja sin marca, con la consecuencia prevista en el fundamento anterior.

La hoja de respuestas entregada no puede modificarse (puntos 35 y 36 de las instrucciones y apartado 72 del Protocolo), y el personal colaborador carece de facultades para autorizar su modificación, debiendo consultar al Tribunal cualquier incidencia que afecte al desarrollo del ejercicio (base general 11.ª.5 y apartado 13.º.3 del anexo de la Resolución n.º 3599/2024).

Séptimo.- Publicidad y protección de datos.

La presente resolución, de alcance general y sin datos personales, se publica en la página web del proceso selectivo (apartado 8.ª.3 del anexo de la Resolución n.º 3599/2024).

Las resoluciones individuales que aplican estos criterios se notifican a cada persona interesada y no se publican, en aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679) y de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Calificador

RESUELVE

Primero.- Aprobar los criterios de identificación de las hojas de respuesta y de tratamiento de las incidencias de cumplimentación contenidos en los fundamentos de derecho tercero a sexto, que se aplicarán de oficio a todas las hojas de respuesta del ejercicio único en que concurran las circunstancias descritas, con independencia de que su autor haya presentado o no escrito.

Segundo.- Disponer que la identificación manual prevista en el fundamento de derecho tercero se practique por la Secretaría del Tribunal, en presencia de al menos dos de sus miembros, por número de lectura y sin levantar el anonimato, mediante el cotejo con los listados de llamamiento firmados que obran en poder del Tribunal, dejando diligencia de cada actuación, y que la decisión sobre cada hoja se adopte por acuerdo del Tribunal reflejado en acta antes del levantamiento del anonimato.

Tercero.- Declarar que las hojas de respuesta sin marca en la casilla «Tipo de examen», no serán valoradas en su segunda parte, y que las hojas con marca se corregirán con la clave del supuesto marcado.

Cuarto.- Disponer que el resultado de la aplicación de los criterios se comunique a cada persona afectada junto con las calificaciones provisionales, frente a las que podrá reclamar en el plazo de tres días hábiles previsto en la base general 13.ª.2.

Quinto.- Resolver mediante resoluciones individuales, notificadas a través de la Dirección General de la Función Pública, los escritos presentados por las personas aspirantes afectadas.

Sexto.- Publicar la presente resolución en la página web del proceso selectivo, en el sitio web de la Dirección General de la Función Pública, publicación que surtirá los efectos de la notificación conforme al artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y dar traslado de la misma a dicha Dirección General.

La presente resolución es un acto de trámite que no decide el fondo del procedimiento selectivo ni impide su continuación. Conforme al artículo 112.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la oposición a la misma podrá alegarse por las personas interesadas para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, contra la que cabrán los recursos que en ella se indiquen. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

José María Cabrera Domínguez

Firmado por CABRERA DOMINGUEZ JOSE MARIA - DNI ***3663** el día 11/11/2026 con un certificado emitido por AC Sector Público